

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 24 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente instruido para asimilar é incluir en las tarifas del reglamento de la contribución industrial la de «Instaladores de luz eléctrica», ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Manuel Sidro se dió de alta en la industria de instaladores eléctricos, pero no existiendo tarifada la expresada industria se le clasificó por el epígrafe 5.º de la tarifa 2.ª «Contratista de obras particulares».

En 4 de Diciembre del año 1900, el interesado dedujo instancia protestando de tal clasificación como poco equitativa, y aduciendo las razones que estimó pertinentes para demostrar que los instaladores están dedicados á un trabajo manual que tiene semejanza con los de carpintero, herrero y relojero, y solicitó que se le incluya en la clase 7.ª de la tarifa de artes y oficios.

Instruido por la Delegación de Hacienda de Madrid el expediente de

asimilación, la expresada oficina, previo informe de la Administración, Sección de Investigación y Abogacía del Estado, propone la creación de un epígrafe en la clase 6.ª, tarifa 1.ª, para los establecimientos de venta al por menor de aparatos de luz eléctrica, y de otro en la clase 7.ª de la tarifa 4.ª, que clasifique á los instaladores de luz eléctrica.

La Dirección general de Contribuciones, al someter á V. E. la resolución de este expediente, opina que hallándose bien clasificada la venta de aparatos de luz eléctrica en las tarifas, no se deben rectificar los epígrafes que á esa industria se refieren; y que los meros instaladores de luz eléctrica deben ser incluidos en la tarifa 4.ª, clase 4.ª, mediante la redacción de un epígrafe que pudiera tener el núm. 24, y que comprenda á los industriales de esta clase.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en pleno.

Atendida la índole de la industria de que se trata, y el desarrollo que la misma adquiere, estima el Consejo que para someterla á la tributación, se hace indispensable distinguir entre aquéllos que con establecimiento abierto se dedican á la venta de todos los útiles y aparatos necesarios para llevar á efecto las instalaciones, encargándose de aportar el material necesario y de proporcionar por su cuenta el personal apto para la instalación, y los que, adquiriendo el material, se dedican exclusivamente á prestar sus servicios, ejecutando las obras para la instalación de la luz.

Respecto de los primeros, estima el Consejo que no basta la clasificación que está hecha en los epígrafes

8.º de la clase 3.ª y 5.º de la 6.ª de la tarifa 1.ª, porque dichos epígrafes, que deben subsistir, comprenden tan sólo á los vendedores de las lámparas y aparatos que los sostienen, con todos los demás accesorios, y que, por tanto, entran en el concepto de vendedores de quincalla y lampistas.

Los que tengan abiertos sus establecimientos con el solo fin de vender habitualmente todo el material de las instalaciones de luz eléctrica, flexibles, llaves, cajetines, aisladores, lámparas, arañas, etc., y se encarguen de su instalación, constituyen una industria aparte y distinta de la comprendida en las clases y tarifa que se dejan citadas. Están, pues, tales industriales, sin figurar en las tarifas del impuesto, y siendo posible la existencia de esta única industria, el Consejo estima que deben ser clasificados entre aquellas industrias que guardan mayor analogía. Por su índole, parece que se asemeja la industria de que se trata á la de vendedores de objetos de física y óptica, y por tanto, parece procedente que se cree un epígrafe en la clase 5.ª de la tarifa 1.ª, con el núm. 13, redactado en forma análoga al núm. 12, añadiendo que cuando se encarguen de las instalaciones abonen además la cuota que se fija para los que se dedican al mero trabajo manual de la instalación por su cuenta.

Por lo que á estos últimos dice relación, el Consejo cree que, como es una industria modestísima y de carácter manual, deben ser comprendidos en la tarifa 4.ª de artes y oficios, pero no en la clase propuesta por el Centro directivo, la que, atendido á los escasos rendimientos que su modesto oficio debe reportarles, resulta excesiva y de poca equidad su apli-

cación, aparte de que la naturaleza y forma de sus trabajos no es semejante con la de los comprendidos en la clase 4.ª de la expresada tarifa.

Por ello es de parecer el Consejo que los dedicados á esta industria ú oficio se comprendan en la clase 7.ª de la repetida tarifa 4.ª, en la que figuran con cuota pequeña los armeros, bastoneros, bronceistas, carpinteros, cajeros, doradores sin tienda, relojeros y otros oficios semejantes.

Por todo lo expuesto el Consejo opina:

1.º Que deben subsistir los epígrafes 8.º y 5.º de las clases 3.ª y 6.ª de la tarifa 1.ª para aquéllos que se limiten á la venta de lámparas, aparatos y adornos que se emplean en las instalaciones de luz eléctrica.

2.º Que procede la creación de un epígrafe en la clase 5.ª de la tarifa 1.ª, á continuación del epígrafe 12 de dicha clase, redactado en forma análoga á él y con la adición propuesta en el cuerpo de este informe para aquéllos que tengan establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de material y objetos propios de la instalación de luz eléctrica y se dediquen á ejecutarlos por su cuenta.

Y 3.º Que de conformidad con la propuesta de la Delegación de Hacienda de Madrid, se clasifique á los que por su cuenta se dedican á la instalación de esa clase de luz en la clase 7.ª de la tarifa 4.ª, relativa á las artes y oficios, por ser en la que se hallan los que guardan más analogía en su esencia y en sus rendimientos con la de que se trata en este expediente.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido re-

solventar como en el mismo se propone; disponiendo al propio tiempo que los epígrafes que se crean queden redactados en la siguiente forma: Tarifa 1.ª, clase 5.ª, núm. 13 «Vendedores de objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, lámparas, arañas, etc.»

Cuando los industriales de este epígrafe se encarguen de hacer las instalaciones, pagarán además la cuota de los instaladores de la tarifa 4.ª, y entonces les será aplicable el segundo párrafo del epígrafe anterior: Tarifa 4.ª, clase 7.ª, núm. 107 «Instaladores de luz eléctrica, sin facultad para el suministro de materiales de ninguna clase».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1902.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Madrid, en nombre propio y en el de los demás Colegios provinciales, por acuerdo de la Asamblea celebrada en esta Corte en el mes de Octubre último, en solicitud de que se declare que lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio de 1894 no autoriza á los que no son Farmacéuticos para vender aguas minerales y específicos, puesto que la ley de Sanidad vigente prescribe en su art. 81 que la venta de medicamentos pueden hacerla solamente los citados Profesores en sus boticas, precepto confirmado en los artículos 2.º, 19, 20 y 55 de las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860:

Resultando que el Real decreto de 12 de Junio de 1894 modificó el artículo 2.º de las Ordenanzas de Farmacia en el sentido de que la venta de las aguas minerales y de los específicos, cuando se verifique fuera de los balnearios, fábricas y boticas, podrá hacerse en depósitos autorizados por la Administración, acreditando previamente ante la misma la representación de los dueños y fabricantes:

Resultando que el Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Madrid solicita que se declare que en los mencionados depósitos de aguas minerales y de específicos solamente pueden expendirse tales productos á los Farmacéuticos, únicos que por precepto terminante y expreso de la ley pueden despachar medicamentos en sus oficinas de Farmacia, abiertas al público con los requisitos consignados en las disposiciones vigentes:

Considerando que el objeto de lo dispuesto en el mencionado Real decreto no fué otro que el de facili-

tar la venta de las aguas minero-medicinales y de los llamados específicos á los dueños de los balnearios y á los fabricantes de los referidos productos, pero manteniendo en toda su pureza el precepto del art. 81 de la ley de Sanidad, por virtud del cual corresponde exclusivamente á los Farmacéuticos la expendición de medicamentos con las formalidades que la ley exige:

Considerando que de interpretarse el Real decreto de 12 de Junio de 1894 en el sentido de que esos depósitos están autorizados para vender directamente al público los productos indicados, seguramente podrían producirse graves daños, puesto que en tal caso desaparece la competencia profesional que sirve de garantía irremplazable en el ejercicio de las profesiones médicas:

Considerando que si debe mantenerse el principio que informa la reglamentación del ejercicio de la Farmacia en lo referente á la expendición de los específicos, cabe dar mayor amplitud á la venta de aguas minero-medicinales que se emplean sin prescripción facultativa:

Visto el art. 81 de la ley de Sanidad, los artículos 2.º, 19, 20 y 55 y demás concordantes de las Ordenanzas de Farmacia de 14 de Abril de 1860, el decreto de 12 de Abril de 1869 y las Reales órdenes de 26 de Junio de 1878 y de 19 de Julio de 1901;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en los depósitos de aguas minerales y de específicos autorizados por la Administración en la forma y con los requisitos que previene el Real decreto de 12 de Junio de 1894, no se pueden vender al público estos productos medicinales al detalle ó al por menor por corresponder exclusivamente á las Farmacias constituidas con arreglo á las Ordenanzas.

2.º Que en estos depósitos podrán expendirse al público las aguas minero-medicinales que por su composición no exija su uso prescripción facultativa.

De Real orden lo digo á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1902.—Alfonso González.—Sr. Presidente del Colegio Farmacéutico provincial de esta Corte.

Real orden de 26 de Junio de 1878 que se cita en la anterior disposición.

«En el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Cuyás con motivo de la orden que disponía cerrarse su establecimiento de venta de medicamentos; oído el Real Consejo de Sanidad, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo, tanto del recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Cuyás, comerciante y vecino de Barcelona, con fecha 18 de Marzo último, contra el acuerdo del Gobernador de la provincia, por el que se le ordena cierre inmediatamente el establecimiento que dedica á la venta de medicamentos extranjeros, como la nota presentada por el Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en esta Corte, y trasladada por el Ministerio de Estado al de Gobernación el día 30 del citado mes, y demás documentos remitidos que constituyen el expediente.

De su examen resulta: que en 13 de Marzo último el Gobernador de Barcelona, cumpliendo lo ordenado por la Dirección general de Sanidad en 1.º del mismo, y de conformidad con lo propuesto por este Consejo en 30 de Octubre anterior, con motivo de una exposición presentada por la Academia de Ciencias médicas de dicha Capital, ofició á D. Ramón Cuyás para que cerrase inmediatamente el establecimiento que posee dedicado á la venta de medicamentos extranjeros; bajo apercibimiento de proceder, en caso de desobediencia, á lo que hubiere lugar.

Contra esta disposición protestó Cuyás, é interpuesto el recurso de alzada objeto de la presente consulta, en el cual, después de manifestar que viene dedicándose á la venta de medicamentos extranjeros y á la vez artículos de perfumería y otros compuestos químicos hace ya treinta años por cuenta propia, previo el pago de la contribución correspondiente, y como representante de diversas casas extranjeras, que satisficieron, al introducir sus géneros en el Reino, los derechos en el Arancel fijados; y citando como infringidos por la disposición gubernativa precitada el art. 10 de la Constitución vigente y el precepto legal, resultado de la costumbre que autoriza como lícito dicho comercio tanto dentro de Barcelona como en esta Corte, suplica se deje sin efecto la mencionada providencia en justo respeto á sus derechos de propiedad y en obviación de graves perjuicios á las casas extranjeras que parece representa.

Apoyando su pretensión, el Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos presentó al Ministerio de Estado una nota, de Real orden trasladada al de Gobernación, en la que, exponiendo los graves perjuicios que se causarían á diversas casas americanas que remitieron su género á Cuyás, previo el pago de los derechos arancelarios, si el establecimiento se cerrase, impetra la protección del Gobierno en favor de tan sagrados intereses.

Por su parte el Gobernador de Barcelona, dando cumplimiento á lo que por la Dirección de Sanidad se dispuso, participa que, en virtud de la desobediencia del citado Cuyás, ha remitido el expediente al Juzgado

de Palacio en dicha ciudad para que proceda á lo que hubiere lugar.

De forma, que el objeto de esta reclamación es determinar si procede ó nó aprobar la conducta del Gobernador en cuanto se refiere al cumplimiento de la orden que se comunicó, disponiendo se cerrase inmediatamente el establecimiento que Cuyás posee en Barcelona y dedica á la venta de medicamentos extranjeros. Y fijada la cuestión en estos términos puede ser fácilmente resuelta sin más que consultar la mencionada providencia, lo que resulta de algún otro caso análogo, y sobre todo, las prescripciones de la ley.

Es ya antigua en Cuyás la costumbre de infringir las leyes en este punto, como lo es en el Gobierno oyendo á este Consejo ó á la Real Academia de Medicina, prohibir semejantes intrusiones en cumplimiento de aquéllas, y en debido resguardo de la salud pública.

En 1860, y á consulta del Gobernador de Barcelona, se informó que no podía Cuyás vender más géneros que los autorizados por las Ordenanzas. En 20 de Octubre de 1864 pretendió nuevamente que se le autorizase por Real orden para introducir en España 45 cajas de productos farmacéuticos no comprendidos en el Catálogo que acompaña la Real orden de 11 de Abril del precitado año, ampliando en 2 de Marzo de 1865 su pretensión, al efecto de que se le permitiera también introducir otras 39 cajas de medicamentos extranjeros que estaban detenidas en la Aduana de Barcelona por estar prohibida su importación.

Consultada la Real Academia de Medicina, informó en 19 de Abril que dichos productos no podían entrar en el Reino, ya por ser remedios secretos, ó por pertenecer á la clase de medicamentos galénicos ó compuestos no incluidos en el Arancel.

Infatigable el Sr. Cuyás, no por esto desistió de sus ilegales pretensiones, y en 30 de Noviembre de 1874 solicitó del Ministerio de Hacienda se adicionase á las tarifas de la contribución industrial el epígrafe: *Expendedores de medicamentos extranjeros*, dando lugar á que dicho Ministerio consultase al de la Gobernación, y á que oído el Consejo, y de conformidad con el dictamen que en 13 de Abril emitió, se dictase la Real orden de 28 del mismo, comunicada al de Hacienda, denegatoria de la pretensión mencionada, y excitando con tal motivo el celo de los Gobernadores para reprimir las intrusiones.

La Autoridad civil de Barcelona la trasladó al interesado, á los Subdelegados de Farmacia y al Alcalde á fin de que se hiciese cerrar el establecimiento para la venta de medicamentos extranjeros que Cuyás posee en dicha capital.

Mas como no se diera cumplimiento á esta disposición ni cesase tampoco Cuyás en sus intrusiones, á pesar de la multa de 75 pesetas que por

igual causa se le impuso por el Gobernador en 1876, bajo apercibimiento de procesarle en legal forma si proseguía vendiendo al menudeo, la Academia de Ciencias Médicas de Barcelona, en 30 de Mayo del próximo pasado año recurrió al Gobierno en queja solicitando el cumplimiento de la mencionada Real orden de 28 de Abril, informando este Consejo acerca de dicha pretensión, el 30 de Octubre, que el Gobernador no debió ni pudo autorizar al Sr. Cuyás para que vendiese medicamentos al por mayor, y que se diera inmediatamente cumplimiento á la Real orden de 28 de Abril, pasando además los antecedentes necesarios al Juzgado para que procediese contra el intruso á lo que hubiese lugar por su desobediencia.

Esta es, aunque condensada, la historia de las transgresiones é intrusiones de D. Ramón Cuyás y de los antecedentes de la providencia gubernativa, contra la que se alza, deseoso, sin duda alguna, de burlar una vez más en exclusivo provecho de sus intereses, aunque con grave detrimento del principio de Autoridad y perjuicio de la salud pública. Si, pues, de todos los antecedentes resulta que, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en España, siempre le estuvo prohibido á Cuyás la venta de medicamentos y específicos en la forma que lo hace, y que para reprimir tan grave intrusión se dictó especialmente la Real orden de 28 de Abril de 1875, es evidente que, al ceñirse el Gobernador de Barcelona al estricto cumplimiento de lo que por la misma se ordenó y se reprodujo por orden de la Dirección general fecha 1.º de Marzo, no se ha excedido en manera alguna de sus atribuciones, sino que ha obrado legalmente, debiendo, por lo tanto, ser aprobada su conducta. Debe, pues, entenderse que el recuerdo se dirige, no tanto á reclamar contra el proceder del Gobernador, como á desvirtuar y á destruir los fundamentos de la tantas veces citada Real orden de 28 de Abril, y bajo este punto de vista aparece aun con mayor notoriedad la improcedencia del recurso.

Nuestra legislación contra intrusos, anterior á la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855; esta ley, en sus artículos 81 y 84, y las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860 en los 2.º, 16, 19 y 21, terminantemente prescriben que solo los Farmacéuticos con oficina de Farmacia abierta podrán dedicarse al despacho de medicamentos, y aun para ello se exige que no pueden verificarlo, en la inmensa mayoría de los casos, sin la correspondiente receta de Facultativo. De manera que, atendiendo á estas disposiciones legales, de necesaria observancia, es de rigor la aplicación de las medidas conducentes á impedir que quien, como el Sr. Cuyás, carece de título facultativo, ó sea de Farmacéutico, y con oficina en las condiciones lega-

les, se dedique á dicho comercio. Y demostrado que con su droguería ó perfumería de Barcelona expende el citado Cuyás medicamentos que tantas veces se le ha prohibido vender, es evidente que se halla dentro de las atribuciones de la Administración acordar gubernativamente la clausura de semejante establecimiento, sin perjuicio de que pueda abrir otro en las condiciones reglamentarias y en los límites correspondientes á géneros de lícito comercio.

A la Sección, no solo no cabe duda alguna respecto al particular, sino que estima que á este derecho sigue el deber ineludible de poner correctivo á las intrusiones, bien por medio de multas y penas corporales, ó bien por la privación de los medios que directamente se emplean en la comisión y reincidencia de tales delitos sanitarios, todo con el fin de evitar el perjuicio de intereses generales y de los particulares de quienes, sometidos al amparo y bajo las promesas de la ley, sacrificaron buena parte de su fortuna y de su inteligencia en largos estudios para la adquisición de un título y un derecho legítimo, que pretenden disputar, y á cada paso le disputan, cuantos invocando unas veces el comercio, otras la anulación de trabas ó ya el bien, mal entendido, de la humanidad, explotan y dañan á ésta, con escarnio de la moral y de las leyes.

Y en prueba de que existe la clausura para estos casos, como medida gubernativa, bastará citar, no ya lo que se hace con una oficina de Farmacia abierta por un Licenciado ó Doctor en la Facultad, si carece de algún detalle reglamentario, sino otros precedentes más adecuados al caso de que se trata.

A los drogueros de Lérida, en Real orden de 22 de Noviembre de 1847, se les denegó la expendición de medicamentos, obligándoles al pago de 500 ducados de multa, y se previno que en su caso se les aplicase el rigor de la ley 8.ª, título 13, libro 8.º de la *Novísima Recopilación*. A los dueños de unos botiquines en la provincia de Huelva, se les *recogieron* por Real orden de 5 de Diciembre de 1851. Por Real decreto de 20 de Junio de 1852, dictado para perseguir el contrabando, en cuyo caso está comprendido todo género de importación prohibida, se dispone el *comiso* del género materia del delito. En otra Real orden de 6 de Octubre de 1859 se mandó *cerrar* las tiendas de venta de plantas medicinales en Gerona, con las demás penas á que hubiere lugar.

Y en 23 de Diciembre de 1875, con motivo de la autorización solicitada por el Farmacéutico de Valladolid D. Joaquín Rodríguez Jiménez para abrir en aquella capital un establecimiento denominado *Centro especificista castellano*, el Consejo informó que procedía la *clausura* del mencionado Centro, mientras no se pusiese en las condiciones prevenidas por la

ley Sanitaria y Ordenanzas de Farmacia, ya en cuanto á la elaboración y venta de medicamentos, ya respecto á la de específicos, hasta que se diesen á conocer y se hiciese pública su composición.

Si, pues, tratándose de un Farmacéutico se acordó la clausura ¿cómo puede D. Ramón Cuyás, que no tiene título alguno, mantener abierto su establecimiento? Y no se diga que en el caso de esta consulta se trata de medicamentos extranjeros, porque esta alegación, lejos de favorecer, perjudica á quien la produce.

Ratificando el proyecto de la citada ley y de las Ordenanzas, repetidas Reales órdenes, entre otras las de 5 de Febrero y 28 de Diciembre de 1861, 12 de Julio de 1862, 11 de Abril y 9 de Septiembre de 1864, 19 de Septiembre de 1867 y 17 de Junio de 1868, habían establecido la prohibición de introducir y vender en el Reino medicamentos extranjeros ó compuestos galénicos que están fuera de los artículos 81 y siguientes de la precitada ley Sanitaria, ó no comprendidos en el Catálogo ó Arancel, disponiendo su reexportación, de lo cual se dió conocimiento oficial á las Naciones extranjeras por medio de sus representantes, como resulta de la Real orden de 12 de Julio de 1862. Posteriormente, y con objeto de aclarar la definición que de los medicamentos secretos se hace en las Ordenanzas, y á la vez para favorecer, sin perjuicio de la salud pública, el desarrollo del comercio, se dictó el decreto de 12 de Abril de 1869, por el que, si bien se aclararon las anteriores disposiciones en cuanto al número de medicamentos que podían ser clasificados como secretos, se mantuvo la prohibición de importar los que no fuesen de composición conocida, ya por no constar su fórmula á lo menos en algún periódico científico, ó por no ser fácil el averiguarlo, aparte de que dicha orden nunca habría de sobreponerse á los artículos 81 y siguientes de la citada ley orgánica de Sanidad.

Hállase, por tanto, en vigor, como no podía menos de estarlo, el precepto que prohíbe al que no tiene título de Farmacéutico y oficina de Farmacia abierta en las condiciones reglamentarias, dedicarse á la venta de medicamentos; y asimismo el de reexporte de productos que, siendo de procedencia extranjera, no hayan debido introducirse en el Reino, y también el de declarar el comiso en los casos que señala nuestro Código.

Y como quiera que con lo expuesto quedan en absoluto rebatidos los fundamentos del recurso, omitiendo mayores consideraciones por creérselas innecesarias;

La Sección tiene la honra de proponer que se consulte al Gobierno de S. M.:

1.º Que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Cuyás contra la providencia del Gobernador de Barcelona

disponiendo la clausura del establecimiento que para la venta de medicamentos posee el referido Cuyás, en cumplimiento de la Real orden de 28 de Abril de 1875.

2.º Que por el Gobernador de Barcelona se adopten las disposiciones oportunas para que inmediatamente quede cerrado el referido establecimiento del Sr. Cuyás, sin perjuicio de que pueda abrir otro con las condiciones de los de lícito comercio.

3.º Que por el Subdelegado de Farmacia que el Gobernador designe, y el Inspector de géneros medicinales de aquella Aduana se gire una visita á dicho establecimiento de Cuyás, y, previo examen, se produzca el debido expediente para que, si procede, se acuerde en forma legal la reexportación de los géneros ó productos que no debieron importarse, y en su caso el comiso é inutilización de los que no se pueden despachar al público, á tenor de lo prevenido en las disposiciones aduaneras vigentes, en especial la de 20 de Junio de 1852, en los artículos 81 al 89 de la ley Sanitaria de 28 de Noviembre de 1855, Ordenanzas de Farmacia de Abril de 1860 y Reales órdenes de 28 de Septiembre de 1860 y 19 de Diciembre de 1867.

4.º Que en prueba de merecida deferencia á las indicaciones acerca del expediente por el Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos en esta Corte, se indique la conveniencia de que por la vía diplomática se dé conocimiento de este dictamen y de la Real orden de 12 de Julio de 1862, inserta en la *Colección legislativa*, tomo 88, pág. 307.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el anterior informe, lo comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1878.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del día 20 de Febrero.)

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

Anuncio.

Cumpliendo lo mandado por la Dirección general del ramo, y de conformidad con lo prescrito en el capítulo 1.º del título 2.º del reglamento vigente para el régimen y servicio del ramo de Correos, esta Administración principal convoca á concurso para la cesión en arrendamiento, por término de cinco años, de un local apropiado para la conveniente instalación de las oficinas de Correos de la Estafeta de Carrión de los Condes, con habitación adecuada para el Jefe de la misma, bajo el tipo máximo de 140 pesetas anuales y condiciones del pliego que está de manifiesto, no solo en esta principal, sino también en dicha Estafeta; por lo que se invita á los dueños de fincas

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE PALENCIA.

LISTA de las Escuelas vacantes en esta provincia, que en virtud de lo que previenen los artículos 25 y 26 del reglamento orgánico de primera enseñanza han de proveerse por *concurso único*.

ESCUELAS.	Sueldo en pesetas	PARTIDO JUDICIAL á que corresponden.	OBSERVACIONES.
<i>Escuelas completas de niños.</i>			
Santillana de Campos.....	625	Carrión de los Condes...	»
Valdespina.....	625	Astudillo.....	»
<i>Escuelas incompletas de niños.</i>			
Husillos.....	500	Palencia.....	»
Villalaco.....	500	Astudillo.....	»
Villadiezma.....	350	Carrión de los Condes...	»
<i>Escuelas incompletas de asistencia mixta.</i>			
Arroyo.....	500	Carrión de los Condes...	El Ayuntamiento no ha manifestado en tiempo oportuno si desea Maestro ó Maestra.
San Martín y Perapertú.....	500	Cervera.....	Idem ídem.
Villacidaler.....	500	Frechilla.....	Para proveer en Maestro.
Reinoso.....	450	Baltanás.....	El Ayuntamiento no ha manifestado en tiempo oportuno si desea Maestro ó Maestra.
Villalba de Guardo.....	450	Saldaña.....	Idem ídem.
Villaldavín.....	350	Palencia.....	Idem ídem.
Rebanal de las Llantas.....	250	Cervera.....	Idem ídem.
Rueda.....	250	Idem.....	Idem ídem.
Barcenilla.....	250	Idem.....	Para proveer en Maestro.
Celadilla.....	200	Idem.....	El Ayuntamiento no ha manifestado en tiempo oportuno si desea Maestro ó Maestra.

El plazo para presentar las solicitudes en la Secretaría de esta Corporación termina á los treinta días de aparecer el anterior anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes que pertenezcan al Magisterio público acompañarán á la solicitud una hoja de méritos y servicios, debidamente certificada, y los que no pertenezcan deberán acompañar á la solicitud un certificado de buena conducta, el título profesional ó certificado de haber hecho el depósito para la expedición del mismo.—El Gobernador Presidente, José Bueso Bataller.—El Secretario, Porfirio Bahamonde.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

Terminados los repartimientos para cubrir los cupos de consumos y encabezamiento forzoso del grupo de líquidos y alcoholes de este distrito para el año actual de 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hacer cuantas reclamaciones crean asistirles, en la inteligencia que transcurrido el indicado plazo no será atendida ninguna.

Valle de Cerrato 19 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Sergio Montoya.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Jesús Fernández-Lomana, Alcalde constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que según lo acordado por este Ayuntamiento, habrá de contratarse una dulzaina y redoblante para que toque todos los días festivos del año en esta Ciudad, á excepción de los de Cuaresma y los de la época del verano, por cuyo trabajo se los satisfará quinientas pesetas y cumplir las condiciones que constan en las del pliego formuladas al efecto, para lo cual los interesados que lo deseen podrán presentar solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 6 de Marzo próximo.

Carrión de los Condes 21 de Febrero de 1902.—Jesús F.-Lomana.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Formado el repartimiento de ciertos gremiales voluntarios del impuesto de consumos de este término

municipal para el año actual de 1902, como también el correspondiente á pastos confeccionado sobre la ganadería, quedan uno y otro expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan ser examinados por cuantos lo deseen, advirtiendo que las reclamaciones que contra los mismos se hagan tienen que ser presentadas durante dicho plazo, pues transcurrido no serán atendidas.

Quintanilla de Onsoña 20 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Nemesio Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henares.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por término de ocho días, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el repartimiento de consumos formado para el año actual, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes y hacer contra él las reclamaciones que tengan por conveniente.

Villanueva de Henares 1.º de Febrero de 1902.—El Alcalde, Pedro Ruíz.

Ayuntamiento constitucional de Villabasta.

Terminado el repartimiento de consumos gremial para el año corriente de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que por los contribuyentes en este distrito puedan examinarle en el tiempo de su exposición.

Villabasta 22 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Victoriano Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Pino del Río.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito, se halla expuesto al público por el término

de ocho días, durante los cuales se atenderán cuantas reclamaciones se presenten basadas en la justicia.

Pino del Río 19 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Pablo González.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Abajo.

El padrón de cédulas personales para el año de 1902 se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír las reclamaciones si las hubiere.

Villanueva de Abajo 20 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Luís Arroyo.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año actual de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los vecinos en él comprendidos puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean convenientes con arreglo á derecho.

Barruelo 22 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Epifanio Melero.

Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.

Terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir durante el año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que dentro de los cuales pueda ser examinado y presentar las reclamaciones de agravio si existieran.

Sotobañado 19 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Pedro de Avia.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

urbanas, sitas en Carrión de los Condes, á la presentación de proposiciones en aquella Estafeta, las cuales se extenderán en papel sellado de la clase 11.ª, y se admitirán en la citada oficina de Carrión de los Condes dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en este BOLETÍN OFICIAL, que terminará el día 26 de Marzo próximo á las diecisiete horas.

Palencia 25 de Febrero de 1902.—El Administrador principal, Pablo Martínez.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido cancelado el expediente de registro número 1.291, para la mina de plomo nombrada «Luisito», sita en el paraje denominado Valle de Valdegrullas, del Ayuntamiento de Camporredondo, declarando franco y registrable el terreno de las doce pertenencias solicitadas, por no haber presentado el interesado D. Félix Gutiérrez Gutiérrez dentro del plazo de los quince días que señala el art. 56 del reglamento de 24 de Junio de 1868, el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y estampación del sello en el título de propiedad, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Mayo de 1885.

Palencia 21 de Febrero de 1902.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido cancelado el expediente de registro número 1.294, para la mina de plomo y otros sita en el paraje denominado Valle de Lomas, del término municipal de Alba de los Cardaños, declarando franco y registrable el terreno de las doce pertenencias solicitadas, por no haber presentado el interesado D. Félix Gutiérrez Gutiérrez dentro del plazo de los quince días que señala el artículo 56 del reglamento de 24 de Junio de 1868, el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y estampación del sello en el título de propiedad, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Mayo de 1885.

Palencia 21 de Febrero de 1902.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido cancelado el expediente de registro número 1.425, para la mina de hierro y otros nombrada «María», sita en el paraje denominado La Cueva, del Ayuntamiento de Velilla de Guardo, declarando franco y registrable el terreno de las diez pertenencias solicitadas, por no haber presentado el interesado D. Nicolás Pérez Santos dentro del plazo de los quince días que señala el artículo 56 del reglamento de 24 de Junio de 1868, el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y estampación del sello en el título de propiedad, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Mayo de 1885.

Palencia 21 de Febrero de 1902.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.